

Proceso de Reorganización Sr. ALVARO CESAR MORENO DAZA No. 2021-00336-Informe de Objeciones

Claudia Elena Arango Lopez <claudiarangolopez@hotmail.com>

Mar 02/05/2023 17:02

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare

<j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificacion Judicial <notificacionjudicial@valoresysoluciones.com>;Gerencia Valores <gerencia@valoresysoluciones.com>;consultoresprofesionalesltda@gmail.com <consultoresprofesionalesltda@gmail.com>;Tunja Contable <tunjacontable01@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Memorial informe Inicial Objeciones, conciliacion y creditos-Anexos.pdf;

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERREY
CASANARE**

**Ref: Proceso de Reorganización Empresarial Radicado No. 2021-00336-00 –
Persona Natural Comerciante iniciado por la Sr. Álvaro Cesar Moreno Daza.**

Asunto:

Informe de Objeciones presentadas al Proyecto de Calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto con corte a Julio 29 de 2021.

Adjunto memorial correspondiente al informe de objeciones presentadas al Proyecto de Calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto del Proceso de Reorganización de la referencia, en el cual, en mi calidad de Promotora expuse algunas consideraciones para que sean tenidas en cuenta por el despacho en la audiencia de conciliaciones de objeciones que se realizará el 13 de octubre de 2023.

Atentamente,

CLAUDIA ELENA ARANGO LOPEZ

C.C. 43.558.191

Promotora

Cel 317 8833228

Ama todo lo que haces y tendras exito.

Bogotá, Mayo 2 de 2023

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERREY
CASANARE**

**Ref: Proceso de Reorganización Empresarial Radicado No. 2021-00336-00 –
Persona Natural Comerciante iniciado por la Sr. Álvaro Cesar Moreno Daza.**

Asunto:

**Informe de Objeciones presentadas al Proyecto de Calificación y graduación
de créditos y determinación de derechos de voto con corte a Julio 29 de 2021.**

CLAUDIA ELENA ARANGO LÓPEZ, en mi condición de Promotora dentro del Proceso de Reorganización que, en los términos y con las formalidades de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020 (Régimen de Insolvencia), adelanta la Persona Natural Comerciante Sr. **Álvaro Cesar Moreno Daza.**, de manera atenta y respetuosa, me permito manifestar a su despacho que la única objeción presentada al Proyecto de Calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto del proceso de la referencia, la radicó el acreedor **BANCOLOMBIA SA** según memorial de Marzo 22 de 2022, y a pesar de varios acercamientos con dicho acreedor, no ha sido posible la conciliación de dichas objeciones.

1. Me permito relacionar ante su despacho, cada una de las OBJECIONES FORMULADAS por el Acreedor BANCOLOMBIA SA, así:

- OBJECIONES

En virtud de lo propuesto por la Promotora, respetuosamente presentamos las siguientes objeciones:

1. Frente al proyecto de calificación y graduación de créditos presentado, nos permitimos objetarlo en razón a la existencia, naturaleza y valor de las acreencias reportadas.
2. Frente a la determinación de los Derechos de voto presentado por el promotor a cargo, nos permitimos objetarlo en el sentido de que se relaciona a Bancolombia con un porcentaje de derechos de voto que no corresponde al valor de las obligaciones reales de la entidad Acreedora.
3. Objetamos los créditos quirografarios presentados, con fundamento en declaraciones extra juicio, pues no son constitutivos de títulos ejecutivos, no constituyen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme al artículo 422 del C.G. del P., ni fueron presentadas por sus presuntos acreedores. (Ver declaraciones extra proceso). Conforme

a la relación de documentos anexos se deja ver, que no conocía ni la identidad, ni e domicilio de esos presuntos acreedores.

4. La promotora relaciona acreedores internos, que no se encuentra ni en la demanda, ni en los documentos anexos y esta relación hace disminuir el porcentaje de votos el Banco.
5. Para los efectos previstos en la ley 1116 se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica, noción que para nuestro caso no aparece.
6. Señor Juez es necesario que se tenga en cuenta que "el parágrafo 3° del artículo 8 del Decreto 560 excluye de manera expresa la posibilidad de contar los votos de acreedores internos y vinculados", en el evento que existieran no se podría pensar en la confirmación de un acuerdo fruto de una negociación con los acreedores internos menos aun cuando estos no existen y por tanto no pueden tenerse en cuenta.

FRENTE AL PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS

El deudor incluye (2) dos acreencias en tercera clase; sin embargo, reiteramos nuestra objeción, en razón a que una de las que se relacionan allí, no corresponde con el valor real de obligación del deudor con Bancolombia.

En ese sentido, nos permitimos relacionar las obligaciones reales del deudor con Bancolombia, conforme a su valor, existencia y naturaleza, tal y como se deja ver a continuación:

OBLIGACION	NATURALEZA	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
3690085104	HIPOTECARIA	200.000.000	77.603.431	277.603.431
3690084392	HIPOTECARIA	30.601.460	14.673.090	45.274.550
		230.601.460	92.276.521	322.877.981

FRENTE A LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE VOTO

El promotor del proceso de la referencia otorga una votación a Bancolombia S.A. como acreedor hipotecario, del 12,7%; sin embargo, nos permitimos objetar el porcentaje relacionado, como quiera que no corresponda al porcentaje real de las acreencias de nuestro poderdante.

En ese sentido, objetamos la Determinación de los derechos de voto, y como consecuencia solicitamos se corrija la misma, ajustando el porcentaje correspondiente a Bancolombia, conforme al valor de las obligaciones relacionadas en el acápite anterior y teniendo en cuenta las objeciones que hemos hecho en relación con los otros créditos que la promotora relaciona.

2. Con base en el punto anterior, presentó ante el despacho algunas consideraciones para que sean tenidas en cuenta por el Juez del Concurso, en cuanto a las objeciones presentadas al Proyecto de Calificación y graduación de créditos y determinación de derechos del voto, por el Acreedor BANCOLOMBIA SA, así:

OBJECIONES ALLANADAS TOTALMENTE

➤ **En cuanto a los puntos 1 y 2 de las objeciones:**

1. Frente al proyecto de calificación y graduación de créditos presentado, nos permitimos objetarlo en razón a la existencia, naturaleza y valor de las acreencias reportadas.
2. Frente a la determinación de los Derechos de voto presentado por el promotor a cargo, nos permitimos objetarlo en el sentido de que se relaciona a Bancolombia con un porcentaje de derechos de voto que no corresponde al valor de las obligaciones reales de la entidad Acreedora.

Respuesta/ Con respecto a los puntos 1 y 2, quiero aclarar al despacho, que el deudor, después de hacer el análisis de los soportes presentados por BANCOLOMBIA SA, lo reconoce como Acreedor HIPOTECARIO, por las sumas de dinero de capital e intereses que a continuación se señalan, dejando claro que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, el cálculo de los derechos de voto se hace teniendo en cuenta solo el capital, y en cuanto a los intereses, estos serán objeto de negociación en el Acuerdo, y como los mismos no han sido cancelados, serán incluidos conforme lo dispone la Ley 1116 de 2006 en casillas separadas.

NOMBRE ACREEDOR	NIT / CC	No Obligacion	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES	FECHA VENCIMIENTO	DOCUMENTO BASE
<i>TERCERA CLASE - ACREEDOR HIPOTECARIO / FIDUCIA EN GARANTÍA SOBRE BIENES INMUEBLES</i>						
BANCOLOMBIA SA	890903938-8	3690085104	200.000.000	77.603.431	dic-18	
BANCOLOMBIA SA	890903938-8	3690084392	30.601.460	14.673.090	sep-20	
	SUBTOTAL		230.601.460	92.276.521		
TOTAL TERCERA CLASE			230.601.460	92.276.521		

OBJECIONES NO CONCILIADAS

➤ **En cuanto al punto 3 de la objeción:**

3. Objetamos los créditos quirografarios presentados, con fundamento en declaraciones extra juicio, pues no son constitutivos de títulos ejecutivos, no constituyen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme al artículo 422 del C.G. del P., ni fueron presentadas por sus presuntos acreedores. (Ver declaraciones extra proceso). Conforme a la relación de documentos anexos se deja ver, que no conocía ni la identidad, ni e domicilio de esos presuntos acreedores”

Respuesta/ Con respecto a esta objeción quiero aclarar al despacho que según la documentación que reposa en el expediente, considero que las obligaciones relacionadas como Quirografarias, son claras, expresas y exigibles, debido a que se encuentran relacionadas dentro de los estados financieros como Pasivos del deudor debidamente firmados por el Contador Público con tarjeta profesional, quien con su firma está certificando los correspondientes hechos económicos del deudor, además se encuentra una declaración Extra juicio realizada por el mismo deudor Sr. Alvaro Cesar Moreno Daza, donde manifiesta bajo gravedad de juramento que adeuda dichas obligaciones al Sr. Juan Pablo Aldana y a la Sra. María Trina González, y además tanto la admisión al proceso de reorganización como el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto fueron debidamente notificado a todos los acreedores, incluyendo los quirografarios, así:

- Mediante oficio radicado el 24 de agosto de 2021, el apoderado del deudor, notifico al despacho las direcciones electrónicas de los acreedores Sr. JUAN PABLO ALDANA MORALES y la Sra. MARIA TRINA GONZALEZ, y adjunto las debidas notificaciones donde les informa la admisión de la solicitud del Proceso de Reorganización del Sr. ALVARO CESAR MORENO DAZA. (según documento expediente -14 Cumplimiento Auto 30 de Julio de 2021)
- Mediante oficio radicado el 8 de septiembre de 2021, el apoderado del deudor, aporta al despacho los estados financieros con corte a 29 de julio de 2021, folios 147 al 155. (según documento expediente-18 Cumplimiento Numeral Segundo Auto 30 de Julio de 2021)
- Mediante oficio radicado el 16 de noviembre de 2021, el apoderado del deudor, apporto declaración Extra juicio realizada por el Deudor Sr. ALVARO CESAR MORENO DAZA, sobre las acreencias adeudadas al Sr. JUAN PABLO ALDANA MORALES Y la Sra. MARIA TRINA GONZALEZ. (según documento expediente-28 Memorial cumplimiento Auto 28 de Octubre de 2021)
- Mediante oficio radicado el 25 de enero de 2022, la Promotora notifico los datos de identificación y las direcciones físicas de los acreedores Sr. JUAN PABLO ALDANA MORALES Y la Sra. MARIA TRINA GONZALEZ. (según documento expediente-38 Memorial Solicitud)
- Y mediante oficio del 25 de enero de 2022, la promotora radico ante el despacho el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos

de voto, donde se puede evidenciar que dicho proyecto fue notificado a cada una de las direcciones electrónicas de todas las partes del proceso, y en dicho proyecto se encuentran los números de identificación y las direcciones físicas de los acreedores. (Según documento expediente-39 Presentación Memorial).

➤ **En cuanto a los puntos 4 y 5 de las objeciones:**

4. La promotora relaciona acreedores internos, que no se encuentra ni en la demanda, ni en los documentos anexos y esta relación hace disminuir el porcentaje de votos el Banco.
5. Para los efectos previstos en la ley 1116 se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica, noción que para nuestro caso no aparece

Respuesta/: Con respecto a estos dos puntos, me permito aclarar, que al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, subrogado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010 se tiene que:

“En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por:
 - a) Los titulares de acreencias laborales;
 - b) Las entidades públicas;
 - c) Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;
 - d) Acreedores internos, y
 - e) Los demás acreedores externos.
2. Deben obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos de tres (3) categorías de acreedores.
3. En caso de que solo existan tres (3) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.
4. De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.

Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición.

Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto.

La reforma del acuerdo de reorganización deberá ser adoptada con el mismo porcentaje de votos requeridos para su aprobación y confirmación. Para el efecto, serán descontados de los votos originalmente determinados aquellas acreencias que hayan sido extinguidas en ejecución del acuerdo de reorganización, permaneciendo los votos de los acreedores internos igual a los calculados para la primera determinación, con base en la fecha de inicio del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando los acreedores internos o vinculados detenten la mayoría decisoria en el acuerdo de reorganización, no podrá proveerse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior.”

Es por lo anterior que según **OFICIO 220-072168 DEL 22 DE ABRIL DE 2016** Superintendencia de Sociedades en su numeral ii) ítem e), f) y g) y su numeral iii), rezan lo siguiente:

“ii)

e) para los efectos previstos en la Ley 1116 de 2006, consideran como acreedores internos a los socios o accionistas de las sociedades, al titular de las cuotas o acciones de la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica; f) cuando se trate de una persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición; g) establece el procedimiento para calcular los votos de los acreedores internos, advirtiendo que cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto;.....

iii) En consecuencia, es claro que tratándose de un proceso de reorganización de una persona natural comerciante, el legislador le otorgó a esta la condición de acreedor interno, para los efectos previstos en el artículo 31 ya citado, y por ende, para el cálculo de los correspondientes derechos de voto debe seguirse el procedimiento allí señalado, de acuerdo con el cual cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga de multiplicar su participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto.”

Por todo lo anteriormente expuesto, se aclara que el deudor Persona Natural Comerciante, tendrá la condición dentro del proyecto de determinación de derechos de voto como “Acreedor Interno” y su porcentaje de participación en los votos será calculado según lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006. **(ANEXO 1. Oficio 220-072168)**

➤ **En cuanto al punto 6 de la objeción:**

6. Señor Juez es necesario que se tenga en cuenta que “el párrafo 3° del artículo 8 del Decreto 560 excluye de manera expresa la posibilidad de contar los votos de acreedores internos y vinculados”, en el evento que existieran no se podría pensar en la confirmación de un acuerdo fruto de una negociación con los acreedores internos menos aun cuando estos no existen y por tanto no pueden tenerse en cuenta.

Respuesta/: Con respecto al punto 6, me permito aclarar, que la normatividad citada por el Acreedor BANCOLOMBIA SA, rige cuando el deudor realiza un acuerdo de reorganización con una o varias de las categorías establecidas en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006 y los efectos de ese acuerdo confirmado solo vincula a los acreedores de las categorías que participaron y no es extensivo para los acreedores de las categorías no participantes cuyas obligaciones deberán ser atendidas en el giro ordinario del negocio del deudor, para lo cual adjunto oficio de la Superintendencia de Sociedades No. **220-090309 de junio 8 de 2020** que en su numeral i) lo aclara expresamente.

Por lo cual esta normatividad no es aplicable al proceso de reorganización de la referencia, ya que el deudor tiene como objetivo realizar un acuerdo de reorganización con todas sus categorías. (ANEXO 2- Oficio 220-090309)

OBJECION ALLANADA TOTALMENTE

➤ **Con relación a la siguiente objeción:**

FRENTE AL PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS

El deudor incluye (2) dos acreencias en tercera clase; sin embargo, reiteramos nuestra objeción, en razón a que una de las que se relacionan allí, no corresponde con el valor real de obligación del deudor con Bancolombia.

En ese sentido, nos permitimos relacionar las obligaciones reales del deudor con Bancolombia, conforme a su valor, existencia y naturaleza, tal y como se deja ver a continuación:

OBLIGACION	NATURALEZA	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
3690085104	HIPOTECARIA	200.000.000	77.603.431	277.603.431
3690084392	HIPOTECARIA	30.601.460	14.673.090	45.274.550
		230.601.460	92.276.521	322.877.981

Respuesta/: Con respecto a esta objeción, me permito reiterar al despacho, que el deudor, después de hacer el análisis de los soportes presentados por BANCOLOMBIA SA, lo reconoce como Acreedor HIPOTECARIO, por las sumas de dinero de capital e intereses que a continuación se señalan, dejando claro que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, el cálculo de los derechos de voto se hace teniendo en cuenta solo el capital, y en cuanto a los intereses, estos serán objeto de negociación en el Acuerdo, y como los mismos no han sido cancelados, serán incluidos conforme lo dispone la Ley 1116 de 2006 en casillas separadas.

NOMBRE ACREEDOR	NIT / CC	No Obligacion	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES	FECHA VENCIMIENTO	DOCUMENTO BASE
TERCERA CLASE - ACREEDOR HIPOTECARIO / FIDUCIA EN GARANTÍA SOBRE BIENES INMUEBLES						
BANCOLOMBIA SA	890903938-8	3690085104	200.000.000	77.603.431	dic-18	
BANCOLOMBIA SA	890903938-8	3690084392	30.601.460	14.673.090	sep-20	
	SUBTOTAL		230.601.460	92.276.521		
TOTAL TERCERA CLASE			230.601.460	92.276.521		

OBJECION ALLANADA PARCIALMENTE

➤ **Con relación a la siguiente objeción:**

FRENTE A LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE VOTO

El promotor del proceso de la referencia otorga una votación a Bancolombia S.A. como acreedor hipotecario, del 12,7%; sin embargo, nos permitimos objetar el porcentaje relacionado, como quiera que no corresponda al porcentaje real de las acreencias de nuestro poderdante.

En ese sentido, objetamos la Determinación de los derechos de voto, y como consecuencia solicitamos se corrija la misma, ajustando el porcentaje correspondiente a Bancolombia, conforme al valor de las obligaciones relacionadas en el acápite anterior y teniendo en cuenta las objeciones que hemos hecho en relación con los otros créditos que la promotora relaciona.

Respuesta/: Con respecto a este punto, me permito aclarar al despacho que, el deudor después de hacer un análisis a los soportes presentados por el Acreedor BANCOLOMBIA SA, lo reconoce por las sumas de dinero de capital que a continuación se señalan, dejando claro que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, el cálculo de los derechos de voto se hace teniendo en cuenta solo el capital y por lo cual quedaría clasificado en la CATEGORIA C-FINANCIEROS, Así:

OBLIGACION	CATEGORIA C	CAPITAL
3690085104	FINANCIERA	200.000.000
3690084392	FINANCIERA	30.601.460
		230.601.460

Es importante aclarar que, el deudor reconoce la suma de \$ 230.601.460 (Doscientos treinta millones seiscientos un mil cuatrocientos sesenta pesos m/l), como capital adeudado al acreedor BANCOLOMBIA SA, y por lo cual, se debe modificar el porcentaje de votación de dicho acreedor en el proyecto de determinación de derechos de voto.

Por todo lo expuesto en este memorial, se logra evidenciar que el deudor se **ALLANO PARCIALMENTE** a las objeciones presentadas por el Acreedor **BANCOLOMBIA SA**, solo en lo que tiene que ver con el valor de capital de dichas obligaciones y por consiguiente, esto modifica el porcentaje de determinación de derechos de voto que le corresponde.

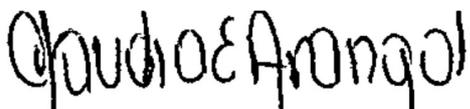
En cuanto a los demás puntos, que no se logró conciliar entre el deudor y el acreedor **BANCOLOMBIA SA**, y en mi calidad de Promotora, dentro de este memorial expuse las respectivas consideraciones, donde estoy justificando ante el despacho con todo respeto, la razón por la cual, el Juez del Concurso no debe acceder a modificar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, en lo que respecta a las objeciones que no fueron conciliadas.

Queda pendiente que el Juzgado Segundo Promiscuo Civil del Circuito de Monterrey-Casanare, en la audiencia de conciliación que se realizará en octubre 13 de 2023, tenga en cuenta las consideraciones planteadas en este oficio, apruebe las modificaciones que considere pertinentes y autorice al Promotor ajustar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

ANEXOS:

ANEXO 1. Oficio 220-072168
ANEXO 2- Oficio 220-090309

Cordialmente,



CLAUDIA ELENA ARANGO LOPEZ
C.C. 43.558.191
Promotora

OFICIO 220-072168 DEL 22 DE ABRIL DE 2016

ASUNTO: ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE

Me refiero a su escrito radicado con el número 2016- 01-097765, mediante el cual formula a esta Entidad una consulta relacionada con un proceso de reorganización de una persona natural comerciante, en los siguientes términos:

1.- Sí en el proceso de reorganización de persona natural comerciante, existe el voto interno?

2.- Sí existe voto interno de persona natural comerciante cómo se determina?

Al respecto, me permito manifestarle, de una parte, que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1023 de 2012, es función de esta oficina absolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, sobre las materia a su cargo y no sobre temas contractuales, procedimentales o jurisdiccionales, y de otra, que según la jurisprudencia, en particular la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, no le es dable a la Entidad como autoridad administrativa intervenir en asuntos de los cuales haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales, en relación con los cuales se debe pronunciar como juez en las instancias procesales a que haya lugar.

No obstante lo anterior, a título meramente informativo procede hacer las siguientes precisiones de orden legal.

i) Al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, subrogado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010 se tiene que: En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos.

Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por:

a) Los titulares de acreencias laborales;

b) Las entidades públicas;

c) Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;

d) Acreedores internos, y

e) Los demás acreedores externos.

2. Deben obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos de tres (3) categorías de acreedores.

3. En caso de que solo existan tres (3) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.

4. De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.

Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición.

Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al

proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto.

La reforma del acuerdo de reorganización deberá ser adoptada con el mismo porcentaje de votos requeridos para su aprobación y confirmación. Para el efecto, serán descontados de los votos originalmente determinados aquellas acreencias que hayan sido extinguidas en ejecución del acuerdo de reorganización, permaneciendo los votos de los acreedores internos igual a los calculados para la primera determinación, con base en la fecha de inicio del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando los acreedores internos o vinculados detenten la mayoría decisoria en el acuerdo de reorganización, no podrá proveerse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior. (El llamado es nuestro).

ii) Como de su lectura se advierte la norma regula los siguientes aspectos: a) el plazo para la celebración del acuerdo, de reorganización, el cual no podrá ser prorrogado en ningún caso; b) pluralidad de clases de acreedores para la celebración del acuerdo; c) mayorías para la celebración del acuerdo, la cual deberá conformarse en la forma allí prevista, salvo que el acuerdo sea aprobado con el 75% de los votos admitidos, en cuyo caso no se requerirá de las categorías de los acreedores votantes; d) las consecuencias de no presentar el acuerdo de reorganización en el término dispuesto por el juez; e) para los efectos previstos en la Ley 1116 de 2006, consideran como acreedores internos a los socios o accionistas de las sociedades, al titular de las cuotas o acciones de la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica; f) cuando se trate de una persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición; g) establece el procedimiento para calcular los votos de los acreedores internos, advirtiendo que cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto; y h) prevé que la reforma del acuerdo deberá ser adoptada con el mismo porcentaje de votos requeridos para su aprobación y confirmación.

iii) En consecuencia, es claro que tratándose de un proceso de reorganización de una persona natural comerciante, el legislador le otorgó a ésta la condición de acreedor interno, para los efectos previstos en el artículo 31 ya citado, y por ende, para el cálculo de los correspondientes derechos de voto debe seguirse el procedimiento allí señalado, de acuerdo con el cual cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga de multiplicar su participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio las

partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida con los alcances señalados en el Art. 28 del C.C.A.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

OFICIO 220- 090309 DEL 08 DE JUNIO DE 2020

ASUNTO: ASPECTOS RELACIONADOS CON LOS MECANISMOS DE INSOLVENCIA DE QUE TRATA EL DECRETO 560 DE 2020.

Acuso recibo de su escrito citado en la referencia, mediante el cual, formula una consulta relacionada con los procesos de insolvencia de que trata el Decreto 560 de 2020, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, en los siguientes términos:

“1. ¿Cómo se garantiza el cumplimiento de pago de acuerdos parciales por categoría? Teniendo en cuenta que los acreedores de otras categorías que no les aplica el acuerdo podrán ejercer acciones judiciales de cobro. ¿Serán inembargables los recursos para cumplir las cuotas de estos acuerdos, hasta ese monto del acuerdo? o al hacer un acuerdo así sea con una sola categoría el deudor está protegido de embargos y procesos, ¿y estos acreedores que no acordaron deben esperar su pago cuando haya dinero en el giro ordinario de los negocios del deudor?

2. Por qué se presenta como beneficio el aumento de la retención de IVA al 50%? Si esto afecta la caja del deudor ya que se le descuenta de su pago un 35% adicional del IVA, teniendo en cuenta que la tarifa actual es el 15%.

3. Por qué no se extendieron los beneficios tributarios a quienes negocien acuerdos de recuperación en Cámaras de comercio, sino solo a quienes estén admitidos en procesos de reorganización empresarial? ¿Esto no desmotiva a los deudores a asistir a las Cámaras de Comercio, generando así congestión en Supersociedades? Y más allá de eso, ¿por qué no se extendieron los beneficios?

4. El proceso de recuperación empresarial en Cámaras de Comercio también incluye la suspensión de pago de gastos de administración al igual que en la negociación de emergencia ante la Supersociedades? En el decreto no está escrito. ¿Se puede interpretar que beneficios de un proceso son extensivos al otro?”



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Al respecto, me permito manifestarle que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1023 de 2012, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas formuladas por los Organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen sus servicios y funciones, y en esa medida emite un concepto u opinión de carácter general y abstracto sobre temas de derecho mercantil a su cargo, cuyo alcance tendrá los efectos previstos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no sobre temas contractuales, procedimentales o jurisdiccionales.

De ahí que sus respuestas en esta instancia, no se dirigen a prestar asesoría a los particulares o sus apoderados sobre temas relacionados con los procesos concursales que se tramitan ante la Entidad o por los despachos judiciales, máxime si se tiene en cuenta que la doctrina constitucional sobre el ejercicio de funciones judiciales por las superintendencias, invariablemente exige, que los funcionarios administrativos que ejercen funciones judiciales, estén dotados de independencia e imparcialidad, doctrina que reitera la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que la H. Corte Constitucional advierte que no le es dable a esta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales o administrativas, en relación con los cuales se debe pronunciar como juez en las instancias procesales a que haya lugar.

No obstante, lo anterior, este Despacho se permite, a título meramente informativo, hacer las siguientes precisiones de orden legal, a la luz de las normas que regulan la materia, siguiendo el orden de los interrogantes planteados, así:

i) De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 560 de 2020, **los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo del mismo año**, destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, **podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia**. Para tal efecto, el deudor deberá presentar un aviso de intención de iniciar la negociación de emergencia ante el juez el concurso y cumplir alguno de los supuestos del artículo 9º ibídem. Una vez verificado que la información presentada este completa, el juez admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, para lo cual deberá seguirse el procedimiento allí establecido.

Así mismo, la citada disposición consagra que, a partir de ese momento, la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses. Durante la



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.
Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

negociación, los acreedores deberán presentar sus inconformidades al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición.

Ahora bien, dentro del trámite de negociación de emergencia, el deudor podrá negociar acuerdos de reorganización con una o varias de las categorías establecidas en el artículo 31 ejusdem, el cual deberá ser aprobado por la mayoría simple de los votos admisibles de la categoría correspondiente. Para estos efectos, los votos de los acreedores internos y de los vinculados no tendrán valor alguno, aunque hagan parte de la categoría respectiva. En tal evento, los efectos del acuerdo confirmado solamente serán vinculantes para la categoría respectiva y no se extenderá a los demás acreedores, de forma que las obligaciones con éstos deberán ser atendidas dentro del giro ordinario de los negocios del deudor, durante las negociaciones y con posterioridad a la confirmación del acuerdo.

Así las cosas, los acreedores de una o varias categorías que celebraron con el deudor un acuerdo de reorganización en la forma antes prevista, quedan sujetos a las resultas del mismo, es decir, que el pago de las obligaciones a su favor, se hará en las condiciones y términos allí estipulados, acuerdo que es de obligatorio cumplimiento para los acreedores que firmaron el mismo, incluyendo aquellos de la respectiva categoría que no participaron en la negociación del acuerdo o no hayan consentido en este.

Sin embargo, es de advertir que la ley concursal no impone una forma precisa de cómo se debe negociar un acuerdo parcial por categorías, ni mucho menos como cómo deben garantizarse y pagarse las obligaciones, ya que ello es de la esfera comercial del deudor, y al juez del concurso le corresponde verificar que la fórmula de arreglo cumpla con los requisitos establecidos en la ley, como son los atinentes a la oportunidad en que debe presentarse, las mayorías con las que debe venir votado, que la graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto se ajuste a derecho, entre otros requisitos, que son estudiados al momento de confirmar el acuerdo.

De otra parte, se observa que, los créditos a favor de los acreedores que no quedaron vinculados en el acuerdo de reorganización, deberán ser atendidos dentro del giro ordinario de los negocios del deudor y podrá exigirse coactivamente su cobro, proceso de ejecución dentro del cual se podrá embargar los recursos disponibles que tenga el deudor para atender las obligaciones objeto del susodicho acuerdo, pues la ley no hizo excepción alguna al respecto.



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.
Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

ii) El artículo 13 del Decreto 560 antes citado, consagra que **“Las empresas admitidas a un proceso de reorganización empresarial o que hayan celebrado un acuerdo de reorganización y se encuentren ejecutándolo, conforme a lo indicado en la Ley 1116 de 2006, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo, y hasta el 31 de diciembre de 2020, estarán sometidas a retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas IVA del cincuenta por ciento (50%). Dicha retención será practicada por todos los agentes retenedores que adquieran los bienes o servicios de estas empresas. (...)”**. (Negrilla y subraya fuera del texto).

Es importante precisar que la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas – IVA, es la anticipación del recaudo de este impuesto a través de los agentes retenedores que adquieran bienes y servicios al momento del pago o abono en cuenta según ocurra, y de manera mensual la retención es trasladada a través de la declaración de retención en la fuente al Tesoro Nacional, a través de estos agentes retenedores.

Realizada esta retención, el agente retenedor le entrega a su proveedor un certificado de retención en donde le acredita el monto de retención en la fuente a título de IVA retenido, independientemente que le haya pagado o no la respectiva factura por el bien y/o servicio prestado.

Por su parte el responsable del impuesto sobre las ventas – IVA cada bimestre o cuatrimestre (art. 600 del Estatuto Tributario) debe presentar y pagar su declaración del impuesto sobre las ventas, en donde registre, el IVA generado, el IVA descontable, las retenciones en la fuente a título de IVA que les practicaron, entre otros factores, dando como resultado el valor a pagar o saldo a favor según corresponda.

De acuerdo a lo anterior, una de las situaciones que se ha generado en el comercio y en especial en estas empresas en insolvencia, es la demora en el pago de las facturas por los bienes y servicios vendidos, en muchas ocasiones entre 3 o 6 meses por parte de sus clientes, pero en todo caso, para efectos tributarios, se debe cumplir con las obligaciones formales y sustanciales por parte de los responsables del impuesto sobre las ventas, como es la presentación y pago de la declaración de IVA dentro de los términos de ley, es decir, las empresas en insolvencia deben pagar el IVA facturado así sus clientes no les hayan pagado sus facturas.

Dado lo anterior, y considerando que el mecanismo de retención en la fuente es un pago anticipado del impuesto y teniendo en cuenta que el agente retenedor debe



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

practicar la retención en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, al incrementar la retención en la fuente que estaba en el 15% al 50% sobre el valor del IVA generado (facturado), conlleva a que el responsable del impuesto (empresa en insolvencia), al momento de presentar su declaración bimestral o cuatrimestral de IVA, pueda restar el monto retenido de IVA por parte del agente retenedor, conllevando a un menor de pago del impuesto en su declaración, independiente de que su cliente le haya o no pagado su factura, lo cual alivia el flujo de caja de estas empresas en insolvencia.

En conclusión, esta medida incrementa el porcentaje de retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas - IVA, pasándola del 15% al 50% del IVA facturado, permitiéndole a la empresa en reorganización aliviar sus obligaciones tributarias, en caso de que sus clientes no le paguen sus facturas antes del plazo para presentar y pagar su declaración bimestral o cuatrimestral de IVA. A continuación, mediante un sencillo ejemplo se explica la situación:

Concepto	Situación antes del D.L. 560/2020	Situación después del D.L. 560/2020
IVA generado	1.000.000.000	1.000.000 1.000.000
IVA descontable	400.000	400.000
Retención en IVA certificado por su cliente	150.000	500.000
Valor a pagar	450.000	100.000

Como se observa en el ejemplo, al incrementar el valor de retención en la fuente a título de IVA, así no le hayan pagado la factura a la empresa en reorganización, ella podrá disminuir del valor a pagar la retención certificada, lo cual le genera una menor salida de recursos, caso contrario ocurre en la situación antes de la expedición del Decreto Legislativo 560 de 2020.

iii) Los destinatarios de la aplicación y de los beneficios de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto 560 de 2020 son: i) *“las empresas admitidas a un proceso de reorganización empresarial”* y ii) aquellas que *“hayan celebrado un acuerdo de reorganización y se encuentren ejecutándolo”*.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Lo anterior significa que durante el trámite de la Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización y de los Procedimientos de Recuperación Empresarial en las Cámaras de Comercio, no se aplican las reglas de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Legislativo 560 de 2020, como quiera que no se trata de procesos de reorganización empresarial tramitados bajo la ley 1116 de 2006.

No obstante, en el evento en que posteriormente en cada uno de los procedimientos previstos en el Decreto Legislativo 560 de 2020, se acuda al Juez para la validación del acuerdo y este lo confirme, se extenderán sus efectos a los mismos previstos para el acuerdo de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006 y, en consecuencia, entrarían a la fase de ejecución de acuerdo, quedando de esta manera cobijados bajo el supuesto de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto 560 de 2020.

iv) Uno de los efectos de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del párrafo 1º del artículo 8º ejusdem, es que, dentro del término de negociación, se pueden aplazar los pagos de las obligaciones por concepto de gastos de administración que el deudor estime necesario. No obstante, durante este término no se podrá suspender el pago de salarios, ni aportes parafiscales, ni obligaciones con el sistema de seguridad social. El aplazamiento de las obligaciones no puede ser considerado como un incumplimiento o mora, y no podrá dar lugar a la terminación de contratos por esta causa. Confirmado el acuerdo o fracasada las negociaciones, el deudor deberá pagar estas obligaciones por gastos de administración dentro del mes siguiente, salvo que el acreedor acepte otorgar un plazo superior.

Como se puede apreciar, el citado Decreto solamente consagró dicho efecto para las empresas que adelanten la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, y no para aquellas que tramiten un proceso de recuperación empresarial ante una cámara de comercio.

En los anteriores términos, se da respuesta a su consulta, no sin antes advertir que la misma tendrá el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.
Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia

